

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-127/2022

PARTE ACTORA: LUIS CLEMENTE
AGUILAR PALMAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, cuatro de agosto de dos mil veintidós.²

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango (autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable) en el expediente TEED-JDC-084/2022, que confirmó la **asignación de regidurías** por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de **Pánuco de Coronado**, Durango, conforme a lo siguiente.

Palabras clave: representación proporcional, regidurías, coaliciones, *test* de proporcionalidad, principio de uniformidad y libertad configurativa de los estados.

ANTECEDENTES

¹ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

² Las fechas corresponden al año 2022, salvo anotación en contrario.

De lo narrado por Luis Clemente Aguilar Palmas (parte actora, actor, promovente, accionante) y de las constancias del expediente, se advierte:

I. Lineamientos para garantizar la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos del estado de Durango.

El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (Consejo General, Instituto local) aprobó el acuerdo IEPC/CG146/2021 por el que se aprobaron los Lineamientos del Instituto local para garantizar la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos del estado de Durango.³

II. Inicio del proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2021-2022, para renovar, entre otros, el ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango.

III. Registro de convenio de coalición. El diecisiete de enero, el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG05/2022, aprobó el registro del convenio de coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”, para la postulación de candidaturas correspondientes a treinta y ocho ayuntamientos del Estado⁴.

IV. Registro de candidaturas. El cuatro de abril, el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG58/2022,⁵ aprobó el

³ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG146_2021_y_Anexos.pdf.

⁴ Disponible en:
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC-CG05-2022.pdf.

⁵ Consultable en:
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG58_2022_Registros_JHHD.pdf.



registro de las candidaturas al ayuntamiento de Pánuco de Coronado, presentadas por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, quedando en los siguientes términos:

MUNICIPIO: PANUCO DE CORONADO		
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROP	FLORES GUERRERO ROGELIO
	SUP	MARTINEZ BERUMEN MIGUEL ANGEL
SINDICATURA	PROP	GOMEZ RODRIGUEZ KAREN GISSEL
	SUP	MONTENEGRO ALVAREZ NAYELI
REGIDURÍA 1	PROP	BETACOURT LOZANO BELEM
	SUP	MARTINEZ MA. OLIVIA
REGIDURÍA 2	PROP	BERUMEN RODARTE HECTOR JESUS
	SUP	MENDEZ ORONA JOEL ANGEL
REGIDURÍA 3	PROP	MARTINEZ MEDINA MARTHA ESTELA
	SUP	TOCA VALENZUELA MARIA TRINIDAD
REGIDURÍA 4	PROP	AGUILAR PALMAS LUIS CLEMENTE
	SUP	MARTINEZ BALLONA JULIO MISAEL
REGIDURÍA 5	PROP	GURROLA RODRIGUEZ ADRIANA MARISOL
	SUP	CISNEROS CERVANTES NANCY SUSANA
REGIDURÍA 6	PROP	GONZALEZ ROSALES RAUL
	SUP	GOMEZ VIVEROS CARLOS HECTOR
REGIDURÍA 7	PROP	MORENO SALAZAR MARIA ADILENE
	SUP	TOCA ENRIQUEZ NANCY IVETH

V. Jornada electoral. El cinco de junio, se llevó a cabo la elección de los integrantes de los ayuntamientos del estado de Durango.

VI. Cómputo municipal y asignación de regidurías. En sesión iniciada el ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Pánuco de Coronado (Consejo Municipal) llevó a cabo la sesión de cómputo relativa a elección de los integrantes del ayuntamiento en comento y posteriormente asignó las regidurías por el principio de representación proporcional (RP) que correspondieron.

VII. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el doce de junio la parte actora, por su propio derecho y como candidato a regidor en la cuarta posición de la planilla registrada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” para el ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, promovió

medio de impugnación local contra de la asignación de regidurías por el principio de RP.

VIII. Acto impugnado. El dieciocho de julio la autoridad responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías por el principio de RP efectuada por el Consejo Municipal.

IX. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (juicio de la ciudadanía).

a) Presentación. En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el veintitrés de julio la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable.

b) Recepción y turno. El veintiséis siguiente se recibieron las constancias atinentes y por acuerdo de la Magistrada Presidenta Interina, se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-127/2022 y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación correspondiente.

c) Radicación y sustanciación. La Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia, realizó diversos requerimientos, admitió la demanda y, en su momento declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio

promovido por un ciudadano contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, que confirmó la asignación de regidurías por el principio de RP del ayuntamiento de Pánuco de Coronado; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV; 180 fracción XV;
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶

⁶ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁷

SEGUNDO. Procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, además de que se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el diecinueve de julio, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintitrés siguiente, por lo que resulta evidente que la promoción del medio de impugnación fue dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

c) Legitimación e interés jurídico. Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un ciudadano por derecho propio, que fue parte actora en el juicio primigenio, del que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa del acto impugnado que resultó adverso a sus intereses.

⁷ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que el promovente deba agotar previo al presente juicio, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERO. Estudio de fondo.

Contexto

En primer lugar, se tiene en cuenta que la presente demanda es promovida por Luis Clemente Aguilar Palmas, quien fuera candidato a regidor, en la cuarta posición, para el ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, postulado por la otrora coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, en específico en la posición que, de acuerdo con el convenio de coalición⁸ aprobado por el Instituto Local, correspondió al Partido Verde Ecologista de México, como se ilustra a continuación:

PANUCO DE CORONADO

	PROPIETARIO	PARTIDO	GENERO	SUPLENTE	PARTIDO	GENERO
PRESIDENTE		MORENA				
SINDICO		MORENA				
REGIDORES	PROPIETARIO	PARTIDO	GENERO	SUPLENTE	PARTIDO	GENERO
1		MORENA				
2		MORENA				
3		PT				
4		PVEM				
5		MORENA				
6		MORENA				
7		MORENA				

⁸ El cual se invoca como hecho público y notorio al localizarse en el siguiente enlace: https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/documentos/ayuntamientos/Convenio_Ayuntamientos_JHHD.PDF.

En segundo lugar, como se indicó en los antecedentes, el ocho y nueve de junio el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal, lo cual quedó constatado mediante acta circunstanciada número IEPC/CME/PCO/ACT/CIR/011/2022,⁹ en la cual se estableció la votación obtenida por cada partido político, así como el porcentaje de votación obtenido, como enseguida se indica:

Partido político o candidatura	Total de votación	Porcentaje %
	2,621	42.555%
	1,936	31.433%
	646	10.488%
	350	5.682%
	192	3.117%
	182	2.955%

⁹ Cabe señalar que la información relativa a la votación de los partidos políticos, porcentajes de votación, así como el número de regidurías por el principio de RP asignadas a cada partido político que se presentan en las tablas correspondientes, es la única con la que se cuenta en el expediente y se extrajo del acta circunstanciada IEPC/CME/PCO/ACT/CIR/011/2022, pues con motivo del requerimiento hecho por la Magistrada Instructora al Instituto local, se informó que dicha acta es la única documental remitida por el Consejo Municipal con relación a las operaciones del cómputo y asignación de regidurías por el principio de RP.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Partido político o candidatura	Total de votación	Porcentaje %
	126	2.045%
	106	1.721%

Así, conforme lo indica la mencionada acta, posteriormente se realizó la fórmula para determinar la asignación de regidurías por el principio de RP, quedando la repartición e integración final del ayuntamiento¹⁰ de la siguiente manera:

Partido político	No. De Regidurías
Morena	3 Regidurías
Partido Revolucionario Institucional	2 Regidurías
Partido Acción Nacional	1 Regiduría
Partido del Trabajo	1 Regiduría

PÁNUCO DE CORONADO		PRESIDENCIA	MORENA	HOMBRE	ROGELIO FLORES GUERRERO
	SINDICATURA	MORENA	MUJER	KAREN GISSEL GÓMEZ RODRÍGUEZ	
	1ª REGIDURIA	MORENA	MUJER	MA DE LOS ÁNGELES DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ	
	2ª REGIDURIA	MORENA	HOMBRE	HÉCTOR JESÚS BERUMEN RODARTE	
	3ª REGIDURIA	MORENA	MUJER	ADRIANA MARISOL GURROLA RODRÍGUEZ	
	4ª REGIDURIA	PRI	MUJER	MARÍA ALICIA GONZÁLEZ ÁVALOS	
	5ª REGIDURIA	PRI	HOMBRE	GUILLERMO GONZALO RETANA RODRÍGUEZ	
	6ª REGIDURIA	PAN	HOMBRE	JUAN CARLOS MEDINA PULGARÍN	
7ª REGIDURIA	PT	MUJER	MARTHA ESTELA MARTÍNEZ MEDINA		

Inconforme con lo anterior, la parte actora al promover su impugnación local solicitó la inaplicación del artículo 267, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango (Ley Electoral)¹¹ y la tesis

¹⁰ La integración del ayuntamiento se obtuvo de la publicada en la página oficial del Instituto local en la liga electrónica https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/candidaturas_ayuntamientos_proceso_electoral_2021_2022

¹¹ Cuyo contenido es el siguiente: artículo 267. 1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los

II/2017 de Sala Superior¹²; pues desde su perspectiva son contrarios al principio de uniformidad de las coaliciones y consideró que la asignación debió efectuarse conforme a la única lista registrada por la coalición; así como tomarse en cuenta la votación obtenida por dicha coalición y no la que en lo individual tuvieron los partidos políticos.¹³

Sin embargo, el Tribunal local al resolver dicha impugnación determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación la asignación, en síntesis, porque consideró que la parte actora partía de una interpretación errónea del principio de uniformidad, el cual refirió significa que las candidaturas deben participar bajo la misma plataforma política por tipo de elección acordada por todos los partidos miembros y, por ende, la asignación constituye una materia diversa, así como propia del poder legislativo el cual estableció que los partidos eran los entes que podían participar, sin incluir a las coaliciones.

También falló que si bien a diferencia del proceso electoral local anterior, en el actual existen lineamientos que señalaron que para garantizar la integración paritaria se asignarían no sólo a los partidos políticos, sino también a las coaliciones, candidaturas independientes y candidaturas comunes; de acuerdo con el

partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos: II. Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el Municipio.

¹² Bajo el rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)"

¹³ Cabe señalar que si bien del acta circunstanciada del cómputo municipal y de la asignación de regidurías por el principio de RP no se desprende la forma en que se llevó a cabo el desarrollo de la fórmula correspondiente, en la sentencia impugnada se partió del hecho de que la asignación en comento fue realizada a través de la verificación del cumplimiento del porcentaje de votación para acceder a la asignación, por cada partido político en lo individual con independencia de su forma de participación, lo cual se constata del contenido del informe circunstanciado rendido en su oportunidad por el Consejo Municipal ante el Tribunal responsable.

principio de subordinación jerárquica, dichos lineamientos no pueden modificar o alterar las disposiciones de ley.

Síntesis de agravios

La parte actora solicita la suplencia de la queja e interpone los siguientes agravios que fueron resumidos:

A. Falta de aplicación del *test* de proporcionalidad. Refiere que la sentencia resulta contraria al principio de congruencia pues no dio cabal respuesta a sus planteamientos y no se realizó el *test* de proporcionalidad que implícitamente solicitó al pedir la inaplicación.

Por lo cual solicita que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción realice dicho *test* respecto del contenido del artículo 267, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral y de la Tesis II/2017 de la Sala Superior, así como del criterio contenido en la sentencia TE-JE-054/2019 y acumulados. Lo anterior, refiere, conforme al apartado 5.3.2. del voto particular hecho valer en el asunto SUP-REC-1490/2018 y sus acumulados.

B. Violaciones al principio de legalidad. Considera que hay una indebida fundamentación y motivación sobre la interpretación al principio de uniformidad derivado de que las coaliciones son un ente, como si fueran un solo partido, tan es así, que dentro del proceso electoral en Durango las coaliciones registraron una sola planilla y no así en lo individual por cada partido político, conforme a la Jurisprudencia 2/2019 de la Sala Superior¹⁴, razón por la cual precisa que solicitó la inaplicación señalada en el agravio anterior.

¹⁴ Bajo el rubro: "COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO"

Por ello considera que, opuestamente a lo señalado por el Tribunal Responsable, la asignación de regidurías por el principio de RP debió hacerse a la planilla de la coalición como unidad y no así a los partidos integrantes de ella por separado o en lo individual.

También refiere que la sentencia combatida contraviene el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución porque al analizar el principio de uniformidad de las coaliciones, se dejó de tomar en consideración que la Jurisprudencia 2/2019 prohíbe que los partidos políticos coaligados postulen candidaturas propias donde participen en coalición, puesto que se presupone que todos los partidos coaligados respaldan a sus candidaturas como un solo partido político ya que cada partido integrante no registra planillas en lo individual al no exigirlo así la Ley Electoral.

Además argumenta que se actualiza una violación directa al artículo 1° de la Constitución pues el Tribunal local no realizó una interpretación *pro persona* del artículo 267, numeral 1, fracción II y numeral 2, fracción III de la Ley Electoral que, en su concepto, sólo regulan el supuesto en el que los partidos no participen en cualquier tipo de alianza y sólo lo hagan de manera particular, sin que ello signifique que se excluyan a las alianzas en el procedimiento de asignación de regidurías.

C. Indebida fundamentación y motivación. Arguye que el Tribunal local al inaplicar los lineamientos del Instituto local para garantizar la integración paritaria de las regidurías en los Ayuntamientos del Estado de Durango¹⁵ (acuerdo IEPC/CG146/2021) realizó una indebida fundamentación y motivación pues fueron realizados para la asignación de

¹⁵ En adelante los lineamientos, identificado con el acuerdo IEPC/CG146/2021.

regidurías, se aplicaron en el proceso electoral actual y no se impugnaron, por lo que gozan de fuerza y vinculación tanto a los partidos, como a las autoridades. Entonces concluye que resulta inconstitucional e ilegal la inaplicación de dichos lineamientos por el Tribunal local.

Métodología

Por razón de método, los motivos de disenso serán analizados como fueron planteados por la parte actora procurando su clasificación en grupo, de acuerdo con la respuesta común que les pueda corresponder; circunstancia que no le causa lesión o perjuicio a la parte actora.¹⁶

A. Falta de aplicación del *test* de proporcionalidad

Resulta **inoperante** el argumento relativo a la falta de aplicación del *test* de proporcionalidad, en tanto que la omisión de aplicar dicho método por parte del Tribunal local no es un acto que, por sí solo, pudiera depararle un perjuicio a la parte actora.

En el caso, la parte actora refiere que la sentencia impugnada resulta contraria al principio de congruencia pues, en su concepto, no dio cabal respuesta a sus planteamientos al calificarlos como infundados, además de no haber realizado el *test* de proporcionalidad que implícitamente solicitó al pedir la inaplicación de diversos artículos, una Tesis y el criterio sostenido en un expediente.

¹⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Sin embargo, la calificativa anunciada deriva de que, en concepto de esta Sala Regional, el *test* de proporcionalidad sólo constituye una vía para que las personas juzgadoras cumplan con la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada, pudiéndose emplear para ello diversos métodos o herramientas argumentativas como la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos.

De tal suerte que el *test* no constituye, por sí mismo, un derecho fundamental, sino la vía; razón por la cual se estima que el Tribunal local no estaba obligado a realizarlo, máxime cuando su aplicación se solicite implícitamente, como refiere la parte actora.

Asimismo, cabe señalar que, si bien es cierto que la Tesis XXI/2016 establece como uno de los métodos de revisión de la regularidad constitucional y convencional de las normas electorales al mencionado *test* de proporcionalidad, lo cierto es que dicho estudio sólo es uno de los pasos que puede llegar a realizar la persona operadora judicial que analice la solicitud de inaplicación de una norma.

Lo anterior, conforme lo determinó la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.) de rubro: “*TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL*”¹⁷; así como esta Sala

¹⁷ Publicada el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Regional al resolver el diverso SG-JDC-15/2021 y SG-JDC-17/2021 ACUMULADOS.

En ese tenor, la elección o no de un método argumentativo específico no es un acto que, por sí solo, pudiera deparar un perjuicio a las partes, sino que, en todo caso, sería la forma que sea utilizado, sus razonamientos y conclusiones, lo que podría ocasionar una indebida motivación de su sentencia como se analizará en el siguiente apartado, de ahí la **inoperancia** del agravio.

Máxime cuando pretende que se aplique un *test* de proporcionalidad basado en el voto particular formulado por diversas magistraturas de la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-REC-1490/2018 y sus acumulados, cuestión que resulta igualmente **inoperante** porque acceder a la solicitud de la parte actora derivado de la mera referencia de la metodología aplicada por un voto disidente, implicaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente, carentes a la materia controversial.¹⁸

En consecuencia, son **inoperantes** los agravios formulados por la parte actora en este primer motivo de inconformidad.

B. Violaciones al principio de legalidad

Son **infundados** los agravios de la parte actora y por lo tanto improcedente su solicitud de inaplicación de los preceptos y

¹⁸ Sirven como criterios orientadores la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 23/2016, de rubro: "VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS"; así como la tesis de Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito número XV.1o.J/14, denominada: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DICTADAS POR MAYORÍA. EL VOTO PARTICULAR NO PUEDE INVOCARSE COMO FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS AL RECURRIRLAS".

criterios que refiere, ya que el Tribunal responsable interpretó adecuadamente la normativa atinente a la asignación de regidurías y el principio de uniformidad de las coaliciones, pues de la revisión de la normatividad establecida en la legislación Duranguense no se advierte la existencia de alguna excepción que autorice que, en la asignación de regidurías por el principio de RP, los partidos políticos contendientes en coalición dejen de cumplir por sí mismos con el porcentaje mínimo requerido en lo individual para acceder a ella, so pretexto del principio de uniformidad.

Asimismo, se considera que devienen **infundados** los argumentos mediante los cuales la parte actora aduce la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al estimar que, al momento de analizar el principio de uniformidad en el contexto de la inaplicación solicitada, el Tribunal responsable dejó de tomar en cuenta el contenido de la Jurisprudencia 2/2019¹⁹ de este Tribunal, que establece la prohibición de que los partidos coaligados postulen candidaturas propias donde participen bajo dicha figura asociativa, puesto que ello parte de la idea de que todos los integrantes respaldan a sus candidaturas como un partido político, al no registrar listas en lo individual.

Ello, puesto que para concluir que las porciones normativas y criterios jurisdiccionales indicados no resultaban opuestos al principio de uniformidad de las coaliciones, determinó, entre otras cosas, que la postulación conjunta de candidaturas en una coalición implica la asociación de los mismos institutos políticos en el porcentaje correspondiente, por tipo de elección, lo cual resultaba una cuestión distinta o ajena al procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

¹⁹ De rubro: "COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO."



Todo lo anterior conforme se desarrollará en los siguientes razonamientos.

Libertad configurativa del Poder Legislativo Duranguense

En primer lugar, como lo refirió el Tribunal local, se estima que la facultad de legislar lo concerniente a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional corresponde al constituyente local, pues la Constitución no prevé reglas particulares para hacer efectivo dicho principio en los ayuntamientos, sino que se limita a señalar que los estados deben introducir en sus leyes el principio referido en la elección de ayuntamientos, conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 19/2013, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”.

De tal suerte, contrario a lo referido por la parte actora, no existe una indebida fundamentación y motivación del Tribunal local con relación a la libertad configurativa del poder legislativo Duranguense al considerar que se regulan cuestiones relacionadas con las coaliciones, lo cual, considera le corresponde al Congreso de la Unión y no al Congreso local.

Puesto que su argumento parte de una premisa errónea ya que la libertad configurativa que ha sido referida en los multicitados precedentes de esta Sala Regional y que sostiene el Tribunal local en torno al estado de Durango, se refiere a la regulación del principio de RP en las elecciones municipales de dicha entidad federativa, en específico, en torno al sujeto al cual debe aplicarse el porcentaje mínimo para tener derecho a la asignación correspondiente.

Al respecto, para efecto de reglamentar la incorporación del principio de RP en las entidades federativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Corte, Suprema Corte, SCJN) ha establecido que las legislaturas locales tienen un amplio margen de libertad de configuración en el tema, mientras no desconozcan sus fines. Por ejemplo:

En la Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016 correspondiente al Estado de Nayarit, la Corte señaló que el legislador local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de RP y mayoría relativa, siendo el único requisito que lo limita, el que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.

En la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, se sostuvo que el principio de RP tiene como objetivo garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos, candidaturas de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación.

A partir de esto, la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JRC-376/2017 y acumulados concluyó que aún y cuando existe libertad configurativa para el legislador local en cuanto a la regulación del

principio de RP para la integración de los ayuntamientos, esa facultad se debe ejercer en la medida en que no se desconozcan los fines de ese principio; es decir, siempre y cuando no se haga nugatorio el propio sistema.

Sistema de asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional en Durango

En segundo lugar, esta Sala Regional al resolver diversos precedentes²⁰ ha determinado que, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación electoral de Durango sobre la asignación de regidurías por el principio de RP, debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan como parte de una coalición, cumplan en lo individual con el porcentaje mínimo del 3% de la votación válida en el municipio, conforme lo previsto en el numeral 267, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral.

Puesto que como se relató en la resolución controvertida y ha sido criterio reiterado por esta Sala Regional, el sistema de asignación de regidurías por el principio de RP en Durango, establecido por el Constituyente local en el ejercicio de su facultad de autodeterminación legislativa otorgada en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución, se encuentra diseñado para considerar de manera individual a los partidos políticos que participen en coalición, de tal manera que dicha asignación corresponda a cada uno de ellos por separado, una vez cumplidos los requisitos legales, en razón de la votación obtenida por sí mismos.

Bajo ese orden de ideas, el artículo 267, párrafo 1, de la Ley Electoral establece el presupuesto legal para participar en el procedimiento de asignación, y categóricamente precisa que los

²⁰ SG-JDC-268/2019 y acumulado SG-JDC-269/2019, SG-JRC-53/2019, SG-JRC-54/2019, SG-JRC-55/2019, SG-JRC-56/2019, SG-JRC-57/2019 y SG-JRC-58/2019.

sujetos que deben cumplir con la condición para acceder al procedimiento de asignación de regidurías bajo el principio de RP son **“los partidos políticos”**. Lo mismo se advierte de la fracción VII del diverso 266, precepto señala que, en **la primera fase**, se procederá a determinar qué **“partido”** obtuvo el porcentaje requerido y que tenga derecho a regidurías por dicho principio.

En dichas disposiciones legales se hace mención a los partidos políticos como los únicos sujetos a los cuales se les debe asignar una candidatura en las condiciones previstas en la misma disposición legal. Además, que se ha reiterado por parte de esta Sala que resultan aplicables las consideraciones de la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-840/2016 y acumulados, que dio origen a la tesis II/2017, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)”.

En este sentido, sólo mediante la lectura que comprenda a los partidos como los sujetos con derecho a recibir regidurías por el principio de RP y, por tanto, que son los que deben demostrar su fuerza electoral, aun cuando participan en coaliciones se atiende a la finalidad del sistema de fuerza electoral.

La anterior interpretación no implica una violación al artículo 1° de la Constitución Federal pues interpretar que la asignación de regidurías por el principio de RP en Durango se realice entendiendo a la planilla presentada por la coalición como una unidad, ignoraría la voluntad de los electores que claramente se manifiestan a favor de alguno de los integrantes de la coalición,

con lo que deja de tener sentido que dichos partidos aparezcan en la boleta en lo individual con sus propios emblemas.

En ese mismo sentido se encuentra el artículo 91, de la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos), concerniente a los requisitos que se deben de cumplir en el convenio de coalición, destacando el relativo al señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidos de resultar electos.

De ahí que la Ley de Partidos contiene lineamientos (emblemas individuales en la boleta y origen de cada candidato), que dotan de elementos que posibilitan la asignación de regidurías atendiendo a la votación recibida por cada integrante de la coalición, con lo que se acerca en mejor medida a integrar el órgano municipal en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.

Sin que el hecho de que al reverso de la boleta se señale a la planilla postulada en conjunto por la coalición o se haga mención a que los partidos impresos en lo individual en la boleta pertenezcan a una coalición, como refiere la actora, lo hagan una unidad suficiente para que su asignación se realice de forma excepcional sin tomar en cuenta el porcentaje exigido de manera individual a cada partido político.

Más aún cuando de las reglas contenidas en la Ley de Partidos, aplicables a los comicios locales de Ayuntamientos el Estado de Durango, se ha determinado que el sistema de votación para las coaliciones permite diferenciar perfectamente y en lo individual los sufragios obtenidos por cada partido integrante de la coalición, con lo cual se respeta el sentido del voto de los ciudadanos, se evita la

transferencia de sufragios entre los integrantes y permite que cada instituto político pueda medir su representatividad y fuerza electoral para efectos, tanto de la asignación como para la conservación del registro y la distribución de prerrogativas estatales.

En consecuencia, se estima que resulta indispensable que, en el caso de Durango, las autoridades electorales locales determinen como primer fase los partidos políticos que en lo individual obtuvieron el 3% de la votación válida en el respectivo municipio, pues de lo contrario se distorsionaría dicho procedimiento al incluir votación que, de conformidad con lo establecido en la normativa Duranguense, no puede participar en la asignación, con lo cual se encarecería injustificadamente la conversión de votos por regiduría.

De otra manera, se asignarían regidurías a un partido político que en lo individual no tiene derecho pero que, considerado en coalición, de manera artificial cumpliría el requisito, perjudicando a los restantes contendientes.

Principio de uniformidad

Bajo ese contexto, el principio de uniformidad como lo interpretó el Tribunal local se entiende en el sentido de que las candidaturas participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, cuya finalidad es: i. prevenir el uso abusivo de la figura de las coaliciones; ii. Ofrecer condiciones de gobernabilidad y estabilidad democrática; iii. evitar confusión y falta de certeza en la emisión voto, y prevenir controversias derivadas de la repartición de ciertos gastos de campaña.

Sin que la exclusión de las coaliciones en la asignación de regidurías por representación proporcional resulte contraria al principio de uniformidad porque, se insiste, ésta se limita a una temporalidad como son las postulaciones, lo cual es congruente con el artículo 187, numeral 1, que permite a las coaliciones postular candidaturas como ocurrió en el presente caso y cuya lista fue aprobada por el Instituto local en el acuerdo IEPC/CG58/2022.

Por lo anterior, es que se coincide con la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable al estudiar la inaplicación de la normativa y el abandono de los criterios antes precisados, pues como se ha reseñado, esta Sala Regional considera que, en ejercicio de su facultad auto regulatoria, el Constituyente Duranguense optó por establecer un modelo de asignación de regidurías de RP, a partir de la votación recibida para cada partido político, con independencia de la modalidad en que hayan participado.

De ahí que se comparte la tesis del Tribunal responsable en el sentido de que la asignación de regidurías por el principio de RP en Durango se debe realizar considerando la votación obtenida por cada partido político en lo individual, para verificar que se cumple con el requisito de alcanzar el mínimo del tres por ciento de la votación válida del municipio respectivo.

Lo anterior, ya que, como se ha razonado, dicho sistema no riñe con el principio de uniformidad de las coaliciones, entendido como la participación de sus candidaturas bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los cuales deben coincidir todos los integrantes de la coalición, considerando a los partidos como una unidad en cuanto a sus postulaciones, cuestión que finalmente tiene una aplicación independiente de las reglas para la asignación

de regidurías por el principio de RP establecidas por el legislador duranguense en uso de su libertad de configuración legislativa.

Por tanto, se considera que el Tribunal responsable correctamente estimó que resultaban aplicables al caso concreto las consideraciones realizadas por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-840/2016 y acumulados, que dio origen a la tesis II/2017, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)”.

C. Indebida fundamentación y motivación al inaplicar los lineamientos

Por último, también resulta **infundado** el agravio de la parte actora relativo a que el Tribunal local al inaplicar los lineamientos (acuerdo IEPC/CG146/2021) realizó una indebida fundamentación y motivación, al estimar que estos fueron realizados para la asignación de regidurías y gozan de fuerza vinculante al no ser controvertidos en su momento.

Lo infundado del agravio consiste en que si bien no era necesaria la inaplicación de los mismos en el acto impugnado; también lo es que el alcance que pretende darle la parte actora resulta ajeno a la finalidad de los mismos, pues en ellos no se establecen nuevas reglas de asignación de regidurías, tampoco se cambian los requisitos que deben de cumplir los partidos políticos en lo individual para poder acceder a la asignación de regidurías por el principio de RP, pues la sola mención de las coaliciones en los mencionados lineamientos, no genera un cambio de reglas como



pretende que se interpreta la parte actora.

En principio, la responsable determinó que los lineamientos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pudieran contener mayores posibilidades o imponer distintas limitaciones a las de la propia ley que se reglamenta.

De manera ilustrativa conforme lo referió en su demanda la parte actora los lineamientos señalan lo siguiente:

“Artículo 4. Sujetos obligados

1. Son sujetos obligados a la aplicación de los presentes Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes.

Artículo 6. Reglas en la asignación

I. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Durango, los Consejos Municipales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional:

II. En la distribución de las regidurías, en un primer momento, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes o candidaturas comunes, según corresponda;

IV. En el supuesto de que no se cumpla con el principio de integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, el Consejo Municipal Electoral de que se trate realizará los ajustes necesarios para que cumpla la paridad con la mínima afectación de géneros.

(...)

Posteriormente, se verificará la paridad en la integración de la planilla de regidurías, si existe paridad en la integración y se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes o candidaturas comunes.

Artículo 8. Vacante total del género femenino

1. Si la vacante total es del género femenino y el partido político, coalición, candidatura independiente o candidatura común, ya no cuenta en su lista de candidaturas con fórmulas integradas por mujeres, la regiduría se asignará al partido político, coalición, candidatura independiente o candidatura común **que tenga derecho conforme a las reglas de aplicación de la fórmula de**

asignación, y que cuenten con fórmula de mujeres en su lista de candidaturas pendientes a asignar.

Por tal motivo se advierte que, si bien en dichos lineamientos se refiere que en la asignación de regidurías por el principio de RP participarán las coaliciones de manera genérica, lo cierto es que no son específicos en señalar que el porcentaje que se tomará como parámetro para tener derecho a participar en la asignación será el obtenido por la coalición como una unidad; incluso los mismos lineamientos señalan que la asignación se hará de acuerdo con el derecho que tengan dichos entes conforme a las reglas de aplicación de la fórmula de asignación. Siendo una regla primigenia que los partidos hayan cumplido en lo individual con el porcentaje del 3% tienen derecho a particular en la asignación, tal y como se ha precisado anteriormente.

Ante esto, como se adelantó, se considera que, contrario a lo establecido en la resolución impugnada, bastaba con una interpretación de los lineamientos conforme a la legislación local sin inaplicarlos, sin embargo, también lo es que el agravio de la parte actora es insuficiente para revocar la sentencia del Tribunal Local por dicho motivo, máxime cuando pretende darle un significado distinto al ahí planteado, ya que dichos lineamientos tienen la intención de establecer reglas para garantizar la paridad en la integración de los ayuntamientos.

En virtud de lo anterior, se colige que la asignación de regidurías por el principio de RP en Durango debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan coaligados, cumplan en lo individual con el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación válida en el municipio, conforme lo previsto en el numeral 267, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral local.

En consecuencia, como se evidenció los agravios resultaron **infundados e inoperantes** aun aplicando la suplencia de la queja,²¹ en atención al artículo 23 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

²¹ Jurisprudencias 2/98 y 3/2000 emitidas por la Sala Superior de rubros: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.